

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-03/2021,
TESIN-JDP-06/2021 Y TESIN-JDP-11/2021
ACUMULADOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA.

PROMOVENTE: JESÚS PALESTINO
CARRERA.

TERCERÍA INTERESADA: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: CAROLINA
CHÁVEZ RANGEL.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ADRIANA AHUMADA FABELA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, por la que se desechan los juicios ciudadanos TESIN-JDP-03/2021, TESIN-JDP-06/2021 y TESIN-JDP-11/2021, por carecer las demandas de firma autógrafa al haberse interpuesto vía correo electrónico.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en las demandas y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Presentación de la primera queja. El dos de diciembre de dos mil veinte, el actor interpuso una queja vía correo electrónico a la

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia² del partido MORENA, en contra de la Convocatoria para el proceso de selección de la candidatura por el partido MORENA a la gubernatura del Estado de Sinaloa.

- 1.2 Acuerdo de admisión de la primera queja.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Justicia emitió el acuerdo de admisión a la queja, interpuesta por el actor, que generó el expediente CNHJ-SIN-781/2020.
- 1.3 Aviso de interposición del primer juicio ciudadano.** El trece de enero, la Comisión de Justicia, dio aviso a este Tribunal de la presentación vía correo electrónico del juicio ciudadano que combate la supuesta falta de acordar, informar y resolver la queja que constituyó el expediente de clave CNHJ-SIN-781/2020.
- 1.4 Resolución de la queja.** El quince de enero, la autoridad responsable emitió resolución recaída al expediente CNHJ-SIN-781/2020.
- 1.5 Radicación y turno.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-03/2021**, el mismo día, la presidencia de este Tribunal acordó turnar dicho expediente a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.
- 1.6 Segundo juicio ciudadano.** El diecinueve de enero el actor interpuso vía correo electrónico ante la autoridad responsable un nuevo juicio ciudadano, en contra de la resolución recaída al expediente CNHJ-SIN-781/2020 y Acumulada.

² En lo sucesivo la Comisión de Justicia o CNHJ o autoridad responsable

1.7 Radicación y turno del segundo juicio. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-06/2021**, el mismo día, la Presidencia de este Tribunal decretó acumularlo al expediente **TESIN-JDP-03/2021**, por señalar que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 92, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa³, así como al artículo 71, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁴.

En consecuencia, fue turnado⁵ a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

1.8 Tercer juicio ciudadano. El treinta y uno de enero el actor interpuso vía correo electrónico ante la Comisión de Justicia, juicio ciudadano, controvirtiendo la resolución recaída al expediente CNHJ-SIN-023/2021.

1.9 Recepción de juicio. Mediante acuerdo de cinco de febrero, la Presidencia ante Secretaría General, hace constar que en fecha cuatro de febrero, en oficialía de partes de este Tribunal se recibieron las constancias relativas al juicio ciudadano interpuesto por Jesús Palestino Carrera, en el que controvierte la resolución en el expediente **CNHJ-SIN-023/2021**.

³ En adelante Ley de Medios.

⁴ En adelante Reglamento Interior.

⁵ Consultable a foja 261 del expediente que se actúa .

Radicación y turno del tercer juicio. Mediante acuerdo de ocho de febrero, se radicó el expediente con clave TESIN-JDP-11/2021, la Presidencia de este Tribunal decretó acumularlo al expediente TESIN-JDP-03/2021 y TESIN-JDP-06/2021, por señalar que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 92, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa , así como al artículo 71, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, así como por economía procesal.

Mediante el mismo acuerdo de ocho de febrero, fue turnado a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel, al ser la magistrada instructora de los juicios referidos.

1.10 Tercería. De autos se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el tres de febrero, presentó escrito de tercería interesada en el juicio ciudadano de clave TESIN-JDP-11/2021.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan los presentes juicios ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2, 14, 16, 17, 35, fracción V, 41, segundo párrafo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos⁶; artículo 15 de la Constitución del Estado de Sinaloa⁷; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa⁸, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano que controvierte la supuesta omisión de la Comisión de Honestidad y Justicia del partido MORENA, de informar, acordar y **resolver** la queja que formó expediente de clave CNHJ-SIN-781/2020.

Asimismo, este Tribunal es competente para conocer en Pleno el segundo y tercer juicio interpuesto por el mismo promovente, contravirtiendo las **resoluciones** recaídas a los expedientes de clave CNHJ-SIN-781/2020 y CNHJ-SIN-027/2021.

3. Acumulación. La Presidencia de este Tribunal, el veinticinco de enero emitió acuerdo en el que decretó la acumulación de los expedientes TESIN-JDP-03/2021 y el TESIN-JDP-06/2021, de conformidad al supuesto previsto en los artículos 92, fracción I de la Ley de Medios y 71, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁹.

Los preceptos anteriores señalan que al impugnar actos que sean

⁶En adelante Constitución Federal.

⁷ Constitución Local.

⁸En adelante Ley de Medios.

⁹En adelante Reglamento Interior

antecedentes o consecuencia de los reclamados en otro medio de impugnación, procede la acumulación.

Asimismo, la Presidencia de este órgano jurisdiccional, turnó dicho expediente a la Magistrada Carolina Chávez Rangel, al ser la magistratura ponente del juicio ciudadano primigenio.¹⁰

Por otra parte, la Presidencia de este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de fecha ocho de febrero decretó la acumulación del juicio ciudadano TESIN-JDP-11/2021 , a los juicios TESIN-JDP-03/2021 y TESIN-JDP-06/2021 acumulados, en atención a lo establecido en el artículo 92, fracción III de la Ley de Medios, pues en dicho acuerdo la Presidencia señaló que se actualizaba el supuesto en el que asuntos que presenten características similares y que por economía procesal procede la acumulación.

CUARTO. Improcedencia de los juicios. Este órgano jurisdiccional considera que los juicios ciudadanos TESIN-JDP-03/2021¹¹, TESIN-JDP-06/2021¹² y TESIN-JDP-11/2021¹³ son improcedentes y, por tanto, se deben desechar de plano, ya que **las demandas carecen de firma autógrafa.**

Marco normativo.

¹⁰ Expediente de clave TESIN-JDP-03/2021.

¹¹ Consultable del folio 204 al 206.

¹² Visible del folio 2013al folio 225.

¹³ Consultable del folio 416 al 419.

El capítulo IV del título III de la Ley de Medios, establece los requisitos de los medios de impugnación.

El artículo 37 de la Ley de Medios determina que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable esto es, que se interpongan mediante escrito original en físico en el que se plasme el contenido del medio que se hace valer.

El artículo 38, fracción VII de la Ley de Medios establece que en dicho escrito se debe hacer constar, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

Por su parte, el artículo 41 de la Ley de Medios, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando incumpla con el requisito establecido en la fracción VII, del artículo 38 de la Ley de Medios.

Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la autora o autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el curso.

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Remisión de demandas por medios electrónicos.

Particularmente, por cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de las y los promoventes; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Tales consideraciones han sido sostenidas por la Sala Superior en recientes resoluciones recaídas a los juicios ciudadanos SUP-JDC-

¹⁴ En adelante Sala Superior o TEPJF

755/2020,¹⁵ SUP-JDC-10173/2020,¹⁶ y SUP-JDC-12/2020¹⁷, en las que se ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes¹⁸.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que en sus informes circunstanciados, la autoridad señalada como responsable no hizo valer la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa derivada de la interposición vía electrónica, y si bien, la autoridad responsable ha implementado el uso del correo electrónico¹⁹ como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en su función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente, para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia

¹⁵ Resuelto en Sesión Pública del 15 de julio de 2020. Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0755-2020.pdf

¹⁶ Resuelto en Sesión Pública del 17 de diciembre de 2020. Consultable en:

¹⁷ Resuelto en Sesión Pública del 26 de febrero de 2020. Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/12/SUP_2020_JDC_12-902896.pdf

¹⁸ Similar criterio sostuvo este Tribunal al resolver el juicio ciudadano TESIN-JDP-03/2020.

¹⁹ Artículos 60, 61 de los Estatutos de Morena y 11 al 15 y 19 del Reglamento de la CNHJ

12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

Es por ello, que la interposición de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico aplicable²⁰, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Lo anterior en razón de que la posibilidad de ejercer el derecho de acceso a la justicia, se define de conformidad con los requisitos procesales de procedencia y las condiciones previas para la sustanciación de cualquier controversia, puesto que el cumplimiento de los presupuestos procesales por parte de la persona perjudicada, es un requisito indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar la violación que se impugna, de lo contrario existiría un obstáculo jurídico insuperable y, por tanto, la autoridad quedará impedida legalmente para analizar el planteamiento²¹. Este impedimento es suficiente para que la autoridad declare la improcedencia de la

²⁰ En términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 párrafo tercero de la Ley de Medios que refieren la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el estado de Sinaloa, como la ley reglamentaria del artículo 15 de la Constitución Local, que entre otras cuestiones establece que: "...La ley establecerá un sistema de medios de impugnación con los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, de los que conocerán el organismo público autónomo a que se refiere el primer párrafo de este artículo y el Tribunal Estatal Electoral...". Asimismo, la misma Ley de Medios establece cuáles son las leyes que sí aplicarán de manera supletoria.

²¹ Tal como se ha sostenido por Sala Superior al pronunciarse respecto de la actualización de uno de las causales de improcedencia en el estudio del juicio ciudadano SUP-JDC-39/2021.

demanda a través de una resolución en la que se dicte el desechamiento de plano. Criterios sustentados por la Sala Superior del TEPJF en los términos expuestos en las resoluciones previamente citadas.

Caso concreto.

En la especie, de lo informado por la autoridad responsable y de las constancias que envió, se advierte que en su cuenta oficial se recibieron tres correos electrónicos, en diversas fechas, en los que se adjuntaron archivos en formato PDF, que al abrirlos contenían demandas de juicio ciudadano, supuestamente promovidos por Jesús Palestino Carrera, por lo que remitió a este órgano jurisdiccional integrando y registrándose los expedientes con las claves TESIN-JDP-03/2021, TESIN-JDP-06/2021 y TESIN-JDP-11/2021, respectivamente.

Sin embargo, al carecer dichos escritos de firma autógrafa y, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de quien promueve los medios de impugnación, que es la firma de puño y letra de la demanda, no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico, efectivamente correspondan a un medio de impugnación promovido por la persona citada.

Adicionalmente, conviene precisar que en los documentos que fueron remitidos por correo electrónico, que son las demandas, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a quien

promueve, la interposición del juicio en los términos en los que lo exige la Ley de Medios. -Máxime que el actor tenía la posibilidad de presentar el juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral, al ser el resolutor de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Medios, cumpliendo con los requisitos de ley.

De esta manera, atendiendo a que las demandas están impresas en un documento que carece de firma autógrafa de quienes supuestamente promueven, que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de la parte promovente, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación referidos, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa de las personas promoventes del juicio, toda vez que al haberse remitido documento escaneado vía electrónica, este carece de la validez de autenticidad que brinda la firma autógrafa en los términos previamente expuestos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano las demandas.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, fracción IV, 30, 31, 34, 37, 38, 42, 44, 48, 49, 66, 127, 128, fracción V, y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, este juicio se falla conforme a los siguientes

5. PUNTOS RESOLUTIVOS.

Único. Se desechan de plano las demandas de los juicios TESIN-JDP-03/2021, TESIN-JDP-06/2021 y TESIN-JDP-11/2021 Acumulados, en los términos precisados en el apartado 4, denominado improcedencia, en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel (Ponente), Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.